

AUTO N. 01263
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 07 de diciembre de 2020 al predio ubicado en la Calle 127 C Bis No. 95 A – 87 de la localidad de Suba de Bogotá D.C donde el señor **ARGEMIRO DUARTE FONTECHA** identificado con cédula de ciudadanía número 17.113.805, desarrolla su actividad económica.

De igual manera mediante radicado 2021EE51173 del 19 de marzo de 2021 se informa a la alcaldía local de Suba la situación presentada con el predio ubicado en la Calle 127 C Bis No. 95 A – 87 de la localidad de Suba de Bogotá D.C donde el señor **ARGEMIRO DUARTE FONTECHA** identificado con cédula de ciudadanía número 17.113.805, desarrolla su actividad económica, ante un posible conflicto por uso del suelo en el desarrollo de la actividad y se solicitó realizar las verificaciones del caso y se tomar las medidas pertinentes.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que derivado de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. **00682 del 19 de marzo de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

| PREDIO | NORMA | UPZ | TRATAMIENTO | ACTIVIDAD | ZONA ACTIVIDAD | SECTOR NORMATIVO | SUB SECTOR |
|----------|---|--------------|-----------------------|-------------|---|------------------|------------|
| Emisor | Decreto 399 del 2004, Mod=Decreto 582 de 2007, 410 de 2010, 051 de 2013 | 28 El Rincón | Mejoramiento Integral | Residencial | Zona Residencial con actividad económica en la vivienda | 4 | - |
| Receptor | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A | N/A |



Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT.
Figura 1. Ubicación del predio emisor y punto de medición

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 zona de emisión

| EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------------|----------------------------------|------------------------|---------------------------------------|---------|-------------------------------|---------------------------|-------------------------|----------------|----------------|----------------|-----------------------------|------------------------|
| Descripción | | | | | Resultados preliminares dB(A) | | Valores de ajuste dB(A) | | | | Resultados corregidos dB(A) | Emisión de ruido dB(A) |
| Situación | Fecha y hora de medición (UTC-5) | Duración de la captura | Observaciones | Horario | L _{day,T} Slow | L _{day,T} Impute | K _i | K _T | K _R | K _S | LRAeq,T | Legemisión |
| Fuente encendida | 24/11/2020 11:01:23 AM | 0h:10m:8s | a 1,5 m de fachada y 1,30 m de altura | Diurno | 84,7 | 85,4 | 0 | 0 | N/A | 0 | 84,7 | 84,7 |
| Fuente apagada | 24/11/2020 11:28:39 AM | 0h:15m:4s | a 1,5 m de fachada y 1,30 m de altura | Diurno | 60,2 | 66,2 | 3 | 3 | N/A | 0 | 60,2 | |

Tabla No. 2 Descripción ambiente sonoro

| | | | | | | | |
|--|---|---|---------|--|------|---|----------------|
| Número de niveles del predio | 2 + terraza (Ver fotografía No. 1) | | | | | | |
| Piso en el que se localiza la actividad económica | 1 | | | | | | |
| Área aproximada (m ²) del lugar donde se desarrolla la actividad económica | 72 | | | | | | |
| Colinda con | Oriente | Calle 127 C Bis, Viviendas | | | | | |
| | Occidente | Viviendas | | | | | |
| | Norte | Viviendas, Carrera 96 | | | | | |
| | Sur | Viviendas | | | | | |
| Estado de la vía | Bueno | X | Regular | | Malo | | Sin Pavimentar |
| Flujo vehicular | Alto | | Medio | | Bajo | X | Ninguno |
| Tipo de ruido de fondo durante el medición | Tráfico vehicular sobre la Calle 127 C Bis y sobre la Carrera 96 | | | | | | |
| Eventos atípicos presentes durante el medición | <p>Fuentes encendidas: Pito al minuto 02:28, Paso moto alto cilindraje 06:38 y pausa de la actividad por conversación del personal del establecimiento industrial al minuto 10:35. (No son significativos en la medición).</p> <p>Fuentes apagadas: Paso de moto de alto cilindraje a los minutos 00:08, 01:27, 07:36, 09:06 y 10:02 05:33, 07:58, martilleo al minuto 01:52, ladridos a los minutos 02:47,03:10, 03:58,04:40 y 05:00, encendido de vehículo al minuto 03:48, gritos a los minutos 04:09 y 04:15, alarma al minuto 04:20, caída de objeto minuto 04:28, chillido de perro al minuto 07:03, periferoneo en bicicleta al minuto 07:16, cierre de puerta a los minutos 12:31 y 13:40, paso vehículo 12:16, golpe de metal minuto 14:41 de la medición. (Son significativos en la medición)</p> | | | | | | |
| Descripción arquitectónica del establecimiento emisor | Techo | Concreto (Ver fotografía No. 6) | | | | | |
| | Paredes | Ladrillo y concreto pañetado (Ver fotografía No. 6) | | | | | |
| | Piso | Concreto (Ver fotografía No. 6) | | | | | |
| | Puerta | Abatible metálica dos hojas (Ver fotografía No. 1) | | | | | |
| | Ventanas | No posee (Ver fotografía No. 1) | | | | | |
| | Balcón | No posee | | | | | |
| | Terraza | No posee | | | | | |
| | Contrapuerta | No posee | | | | | |
| Ubicación de fuentes al exterior | Si | | | | No | | X |

Nota 8:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 9: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 10: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuente encendida el LAeq,T (Slow) es de **84,8 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1 dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar

a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica, correspondiente a **84,7 dB(A)**. (Ver Anexo No. 3).

Nota 11: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuente apagada el LAeq,T (Impulsive) es de **66,3 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1 dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica, correspondiente a **66,2 dB(A)**. (Ver Anexo No. 4).

Nota 12: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No.7, **NO** se tendrán en cuenta los ajustes para fuente apagada, correspondiente a KI= 3 y KT= 3 en virtud a que se presentaron por eventos atípicos tales como: Paso de moto de alto cilindraje a los minutos 00:08, 01:27, 07:36, 09:06 y 10:02 05:33,07:58, martilleo al minuto 01:52, ladridos a los minutos 02:47,03:10, 03:58,04:40 y 05:00, encendido de vehículo al minuto 03:48, gritos a los minutos 04:09 y 04:15, alarma al minuto 04:20, caída de objeto minuto 04:28, chillido de perro al minuto 07:03, perifoneo en bicicleta al minuto 07:16, cierre de puerta a los minutos 12:31 y 13:40, paso vehículo 12:16, golpe de metal minuto 14:41 de la medición; los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente LAeq,T(Slow) fuente apagada de la presente actuación es **60,2 dB(A)**.

Nota 13: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$\text{Leqemisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h) /10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10) =$$

Valor comparable con la norma: **84,7 (A) N**

Nota 14: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de $(84,7 \pm 1,06)$ dB(A). (Ver Anexo No. 7 matriz de incertidumbre y ajuste K.zip)

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento **SIN RAZÓN SOCIAL** de propiedad del señor **ARGEMIRO DUARTE FONTECHA** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Calle 127 C Bis No. 95 A - 87**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **84,7 ($\pm 1,06$) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **19,7 dB(A)**, en el horario **DIURNO** para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.
2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de la medición de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar (**Anexo No. 7 matriz de incertidumbre y ajustes K.zip**), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 90%.

3. *El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de muy alto impacto sonoro, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).*
4. *En atención al Decreto 1076 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”: donde indica:*

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.2 Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias (Decreto 948 de 1995, art. 43)”.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares. (Decreto 948 de 1995, art. 48)”. Y en relación a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico,

y de acuerdo con la tabla No. 1 “Descripción uso del suelo predio emisor y receptor” sustentada en el Anexo No. 6 (Reporte SINUPOT.pdf), la actividad económica evaluada presuntamente no tiene permiso para funcionar en el predio donde se ubica y así mismo no cuenta con la documentación legal exigida (cámara de comercio).

Motivo por el cual, desde la parte técnica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual se informa a la Autoridad competente (Alcaldía Local de Suba) los resultados de la visita para que, desde sus competencias resuelvan el asunto, ya que técnicamente se ha evaluado que la actividad económica va en contravención del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y/o la salud humana.

El representante legal en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual indica: “Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Motivo por el cual, deberá realizar todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que crea necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo. Para la evidencia de esto, deberá presentar a esta Entidad, una vez realicen todas las obras necesarias, un estudio y/o informe de emisión de ruido con el cual se verifique el cumplimiento normativo en materia de ruido del establecimiento en mención, estudio que deberá ser realizado por un laboratorio ambiental acreditado por el IDEAM. Para la evaluación del estudio de ruido, deberá realizar el pago correspondiente a la evaluación de estudios de ruido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2018. El cual debe ir adjunto al Estudio y con que conste que canceló la tarifa, este recibo de pago debe ir adjunto al estudio susceptible de evaluación. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778901 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, en el cual se debe crear un

usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el respectivo recibo. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requiera, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE RUIDO, diligenciar la información que el formulario le solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

Por lo anterior, se aclara que una evaluación favorable de un estudio de ruido no equivale a un certificado de emisión de ruido, pues, en cualquier momento esta autoridad ambiental podrá realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento normativo y en caso de comprobar el posible incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante la actividad económica por usted desarrollada, como autoridad ambiental competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

6. En relación, con el componente ambiental en materia de emisión de ruido, se informa que la Ley 1801 de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", establece en su artículo 87 los requisitos para cumplir en el ejercicio de cualquier actividad económica, términos PA10-PR10-M1-V7.0 Página 20 de 21 requeridos previamente a la apertura del establecimiento y durante el desarrollo de la actividad económica, los cuales se relacionan a continuación: Requisitos durante la ejecución de la actividad económica:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.

Asimismo, es necesario precisar que en el mismo artículo 87, en el párrafo 1º se establece que los requisitos precitados podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas, y en el párrafo 2º se expone que ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley (...)"

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

(...) “ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 24 de noviembre de 2020, el concepto técnico No. 00682 del 19 de marzo de 2021 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el señor **ARGEMIRO DUARTE FONTECHA** identificado con cédula de ciudadanía número 17.113.805, propietario del establecimiento de ornamentación, ubicado en la Calle 127 C Bis No.

95 A – 87 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., tiene cámara de comercio cancela en el año 2011.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT), se evidenció que el predio con nomenclatura catastral ubicada en la Calle 127 C Bis No. 95 A – 87 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., según los Decreto 399 del 2004, Decreto 582 de 2007, 410 de 2010, 051 de 2013, UPZ 28 – El Rincón - Suba, lugar en donde el desarrollo de ese tipo de actividad se encuentra en Zona Residencial con actividad económica en la vivienda, la actividad económica de ornamentación evaluada presuntamente no tiene permiso para funcionar en el predio donde se ubica.

Que, igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico 00682 del 19 de marzo de 2021, emitido por la Subdirección de Control Ambiental a la Calidad del Aire, Auditiva y Visual, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **En materia de ruido**

- **DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE “Por medio del cual se expide el Decreto Único.” (...)**

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

- **RESOLUCIÓN 627 DEL 07 DE ABRIL DE 2006, POR EL CUAL SE ESTABLECE LA NORMA NACIONAL DE EMISIONES DE RUIDO Y RUIDO AMBIENTAL**

(...) Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

| Sector | Subsector | Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) | |
|---|---|--|-------|
| | | Día | Noche |
| Sector A. Tranquilidad y Silencio | Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos. | 55 | 50 |
| Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado | Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. | 65 | 55 |
| | Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. | | |
| | Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre. | | |

Dicho lo anterior y de acuerdo con el concepto técnico No. 00682 del 19 de marzo de 2021, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el predio ubicado en la calle 127 C Bis No. 95 A – 87 están comprendidas por una (1) pulidora de marca DEWALT, con referencia D28494, una (1) tronzadora de marca DEWALT, (1) equipo de soldadura y (2) Compresores; presentando un nivel de emisión de **84,7 (± 1,06) dB(A)**, en horario diurno, en un **B. Tranquilidad y Ruido Moderado** sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **019,7 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 65 decibeles.

Que en consideración de lo anterior y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de señor **ARGEMIRO DUARTE FONTECHA** identificado con cédula de ciudadanía número 17.113.805, quien en desarrollo de sus actividades económicas en el predio ubicado en la Calle 127 C Bis No. 95 A – 87 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normativa ambiental en materia de ruido.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender

las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **ARGEMIRO DUARTE FONTECHA** identificado con cédula de ciudadanía número 17.113.805, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental en el predio ubicado en la calle 127 C Bis No. 95 A – 87 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., por sobre pasar el estándar máximo permisible de emisión de ruido presentando un nivel de emisión de **84,7 (± 1,06) dB(A)**, en

horario diurno, en un **B. Tranquilidad y Ruido Moderado** sobrepasando el estándar máximo permisible en **19,7 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 65 decibeles. según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 682 del 19 de marzo de 2021 y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **ARGEMIRO DUARTE FONTECHA** identificado con cédula de ciudadanía número 17.113.805, ubicado en la Calle 127 C Bis No. 95 A – 87 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El representante legal de la persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

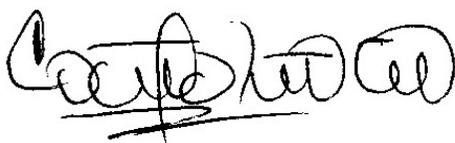
ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-613**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|------------------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| LADY JOHANNA TORO RUBIO | C.C: | 1010167849 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20210103 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 01/05/2021 |
| Revisó: | | | | | | | | |
| MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ | C.C: | 1010201572 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2021-0281 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 09/05/2021 |
| Aprobó: | | | | | | | | |
| Firmó: | | | | | | | | |
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: | 80016725 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 09/05/2021 |